



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: Luis Miguel Beleño Ospino
Demandado: Municipio de Solano (Concejo Municipal) y Carlos Mario Carvajal
Radicación: 18001-3333-004-2020-00326-01

I. ASUNTO

Ingresa el expediente con informe secretarial de la fecha **18 de enero de 2022**, para proveer sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del **29 de junio de 2021**, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Una vez sustentado el recurso de apelación, tal como se evidencia en el archivo 142 del expediente judicial electrónico, el Juzgado decidió conceder la alzada y remitir el expediente a esta Corporación¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del CPACA, el recurso de apelación contra la sentencia en procesos con pretensiones de contenido electoral, debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Al respecto, debe precisarse que el término para apelar la sentencia en el trámite de un proceso de contenido electoral, se debe seguir las siguientes reglas:

*“...Del tenor literal del artículo 289 de la Ley 1437 de 2011, norma especial para el proceso de nulidad electoral, se extrae la forma de notificación de la sentencia, el cual prevé que “... se notificará personalmente, **al día siguiente a su expedición**, a las partes y al agente del Ministerio Público. Transcurridos dos (2) días sin que se haya hecho notificación personal, se notificará por edicto, que durará fijado por tres (3) días”.*

En cuanto a la forma de practicar la notificación personal, es necesario acudir a los artículos 199 y 205 de esta misma codificación, modificados por los artículos

¹ Archivo N° 145 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Admite Recurso
Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 18001-3333-04-2020-00326-01

48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, aplicables en virtud de la integración normativa prevista para este trámite en el artículo 296² de la Ley 1437 de 2011, de los cuales se desprende que aquella se realiza a través del envío de un mensaje de datos a la dirección de los sujetos procesales registrada en el expediente, y se entiende realizada a los dos días hábiles posteriores, por lo que solo al día siguiente empezarán a correr los respectivos términos.

(...)

*Esta interpretación, tiene sustento en las reglas procesales desarrolladas por los artículos 199 y 205 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que, como se explicó,, disponen, por la integración normativa señalada en el artículo 296 de dicha codificación, el uso de canales digitales para las notificaciones personales³, , que, como ocurrió en este caso, **fueron remitidas** por el secretario a la dirección electrónica registrada por los sujetos procesales y, para su envío, a través de mecanismos que garantizan la autenticidad e integridad del mensaje; evento en el que se entiende realizada la notificación transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, con lo cual los términos para la interposición de los recursos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación...⁴*

En ese orden de ideas, se tiene que la sentencia se remitió a los correos electrónicos de las partes el día 30 de junio de 2021 a las 08:20PM, por lo que se entiende que se notificó al día siguiente, esto es el 01 de julio de 2021, por lo que los términos para la interposición del recurso de apelación debe contabilizarse dos días después a esta fecha, es decir, desde el 07 de julio de 2021, teniendo para presentar el respectivo recurso hasta el día 13 de del mismo mes, recibéndose el memorial contentivo de la alzada el 12 de julio de 2021, por lo que se colige que el mismo se presentó oportunamente.

2. Trámite del recurso de apelación.

El artículo 293 ibídem, en relación con el trámite de segunda instancia en esta clase de procesos, estableció:

ARTÍCULO 293. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. *El trámite de la segunda instancia se surtirá de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *El reparto del negocio se hará a más tardar dentro del segundo día a su llegada al tribunal o al Consejo de Estado. El mismo día, o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto sobre la admisión del recurso y que el expediente permanezca en Secretaría por tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.*
2. *Vencido el término de alegatos previa entrega del expediente, el agente del Ministerio Público deberá presentar su concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes.*
3. (...)"

² "Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral".

³ Ello teniendo en cuenta que es un requisito de la demanda de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que el demandante indique el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda **recibirán las notificaciones personales**. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 24 de agosto de 21, dentro del proceso con radicado 19001-2333-004-2020-00006-01.



Referencia: Admite Recurso
Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 18001-3333-04-2020-00326-01

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por **estado** a las partes y **personalmente** al agente del Ministerio Público. **Remitir por secretaría** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digital.

TERCERO: Permanezca el expediente en Secretaría por el término de tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 293 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remitir copia del expediente electrónico y/o su enlace de acceso al Agente del Ministerio Público, para que rinda su concepto dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad al numeral 2 del artículo 293 del CPACA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Código de verificación: **95d882424243dfd577bcdb696cb1aaaccdd82b09ea700f1b7e8524147464c890**

Documento generado en 18/01/2022 06:02:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Administradora de Activos Alternativos S.A.S
Ejecutado: Nación (Fiscalía General de la Nación)
Radicación: 18001-2331-000-2008-00138-00

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer sobre el control de legalidad a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo 25 expediente digital), de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

E igualmente se resolverá sobre la liquidación de costas y agencias en derecho de la secretaría de esta Corporación (archivo 28 expediente digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de noviembre 2020¹ el Despacho libró mandamiento de pago, contra la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de la **ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.S** por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$75.301.545,00), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

Por escrito del 04 de febrero de 2021², la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo argumentos exceptivos, los cuales fueron declarados improcedentes mediante proveído del 30 de junio de 2021³, y se ordenó en ese misma providencia seguir adelante con la ejecución, contando las partes con la posibilidad de presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

¹ Archivo No. 10 del Expediente Electrónico.

² Archivos No. 16 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 23 del Expediente Electrónico.



Referencia: Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2008-00138-00

En consecuencia, el 07 de julio de 2021⁴ el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito⁵, indicando que lo hacía con especificación de capital y de los intereses causados hasta el 31 de julio de 2021.

En suma, presentó la liquidación final en los siguientes términos:

Valor liquidado	
Capital	\$ 75.301.545
Intereses	\$ 148.160.007
Pendiente por pagar al 31/07/2021	\$ 223.461.552

De la anterior liquidación se observa que la parte ejecutante acreditó que había enviado el escrito de liquidación del crédito a la entidad ejecutada a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, cristian.garcia@fiscalia.gov.co y jose.ospinas@fiscalia.gov.co lo que se cumplió el 07 de julio de 2021⁶, por lo que se entendió realizado el 09 de julio siguiente (artículo 201A del CPACA) y el término de los tres días de que trata el numeral 2° del artículo 446, venció el 14 de julio de 2021.

Por su parte, secretaría corrió traslado electrónico que se entiende solo se surtió respecto del Ministerio Público, el cual venció en silencio (Archivos 27 y 29 Expediente digital).

Por lo tanto, se advierte que no se presentaron objeciones de la parte ejecutada como tampoco del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, a la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Para ello el despacho en primer lugar, considera pertinente traer a colación apartado jurisprudencial del Consejo de Estado, según el cual corresponde al juez administrativo realizar un control de legalidad a los montos por los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución en la etapa de liquidación del crédito.

En efecto, sostuvo el Alto Tribunal:

“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición [artículo 446 del CGP], en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber*

⁴ Archivo No. 25 del Expediente Electrónico.

⁵ Memorial que fue remitido vía correo electrónico a la secretaria de la Corporación, así como al correo dispuesto para las notificaciones de la entidad ejecutada.

⁶ Archivo 25 del Expediente Judicial



Referencia: Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2008-00138-00

realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁷.

- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁸.*
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁹.*
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso¹⁰.*
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹¹, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹², por lo cual la autoridad*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹¹ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.



Referencia: Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2008-00138-00

judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹³.¹⁴

Teniendo de presente lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En ese orden de ideas y conforme con el análisis que realizó previamente el despacho mediante proveídos del 20 de noviembre de 2020 y de 30 de junio de 2021, por medio de los cuales, se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, se tiene entonces, que el capital adeudado por la parte ejecutada asciende a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$75.301.545,00).

Sobre dicho valor corresponde liquidar los intereses moratorios conforme el artículo 177 del CCA tal como se dispuso en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 22 de noviembre de 2013 por medio del cual se aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes el 20 de noviembre de 2013, teniendo en consideración la sentencia de primera instancia de 9 de abril de 2013 emitida por esta Corporación.

Para ello se tendrá en cuenta la cesación de intereses que se presenta en este caso, teniendo de presente que el auto que aprobó la conciliación judicial quedó en firme el 3 de diciembre de 2013 y que la parte ejecutante acreditó el cumplimiento de los requisitos de la cuenta de cobro el 18 de junio de 2014, tal como emerge del oficio emitido por la Fiscalía de 17 de junio de 2014 por medio del cual además aceptó la cesión del crédito, y teniendo en consideración que así fue solicitado en la demanda ejecutiva, sin lugar a reconocimientos *extra petita*.

Y precisando que si bien es cierto en el escrito de contestación de la demanda ejecutiva la Fiscalía adujo que el cobro se tuvo por realizado en debida forma el 24 de junio de 2014 según oficio obrante en la página 42 del archivo 17 del expediente digital, lo cierto es que igualmente en las pruebas reposa el oficio inicial que da cuenta que el turno de cobro quedó registrado en fecha anterior, esto es, el 18 de junio de 2014.

En consecuencia, se procede a la liquidación de los intereses moratorios a partir del 4 de diciembre de 2013 con cesación de intereses entre el 4 de junio de 2013 y el 17 de junio de 2013, y hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del CGP, el cual prevé *“ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto), se tendrá en cuenta la liquidación del crédito hasta la fecha en la que la parte ejecutante la

¹³ Ibidem.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). Actor: Argemiro Antonio Álvarez Mora. Demandado: Municipio de Chinú (Córdoba)



Referencia: Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2008-00138-00

presentó, esto es, el 07 de julio de 2021¹⁵, y por consiguiente se MODIFICARÁ la liquidación del crédito como se sigue a continuación:

Datos iniciales	
Ejecutoria auto que aprueba conciliación	03/12/2013
Cobro del crédito	18/06/2014
Capital adeudado	\$ 75.301.545

Inicial	Final	Nº días	Capital	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés Dia	Interés mensual	
4/12/2013	31/12/2013	28	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,29775	0,000714315	53789	1506093,204	
1/01/2014	31/01/2014	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,29475	0,00070797	53311	1652648,318	
1/02/2014	28/02/2014	28	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,29475	0,00070797	53311	1492714,61	
1/03/2014	31/03/2014	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,29475	0,00070797	53311	1652648,318	
1/04/2014	30/04/2014	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	53263	1597901,84	
1/05/2014	31/05/2014	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	53263	1651165,235	
1/06/2014	3/06/2014	3	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	53263		
4/06/2014	17/06/2014	14	\$ 75.301.545	Cesación de intereses Art. 177 CCA					852214,3147
18/06/2014	30/06/2014	13	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	53263		
1/07/2014	31/07/2014	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	52544	1628877,756	
1/08/2014	31/08/2014	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	52544	1628877,756	
1/09/2014	30/09/2014	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	52544	1576333,312	
1/10/2014	31/10/2014	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	52160	1616959,376	
1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	52160	1564799,396	
1/12/2014	31/12/2014	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	52160	1616959,376	
1/01/2015	31/01/2015	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	52256	1619941,047	
1/02/2015	28/02/2015	28	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	52256	1463172,558	
1/03/2015	31/03/2015	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	52256	1619941,047	
1/04/2015	30/04/2015	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	52640	1579213,447	
1/05/2015	31/05/2015	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	52640	1631853,896	
1/06/2015	30/06/2015	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	52640	1579213,447	
1/07/2015	31/07/2015	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	52376	1623666,188	
1/08/2015	31/08/2015	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	52376	1623666,188	
1/09/2015	30/09/2015	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	52376	1571289,859	
1/10/2015	31/10/2015	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	52544	1628877,756	
1/11/2015	30/11/2015	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	52544	1576333,312	
1/12/2015	31/12/2015	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	52544	1628877,756	
1/01/2016	31/01/2016	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	53383	1654872,301	
1/02/2016	29/02/2016	29	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	53383	1548106,346	
1/03/2016	31/03/2016	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	53383	1654872,301	
1/04/2016	30/04/2016	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	55429	1662871,882	
1/05/2016	31/05/2016	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	55429	1718300,945	
1/06/2016	30/06/2016	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	55429	1662871,882	
1/07/2016	31/07/2016	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	57314	1776746,779	
1/08/2016	31/08/2016	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	57314	1776746,779	
1/09/2016	30/09/2016	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	57314	1719432,367	
1/10/2016	31/10/2016	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	58834	1823845,208	
1/11/2016	30/11/2016	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	58834	1765011,491	

¹⁵ Archivo No. 25 del Expediente Electrónico.



Referencia: Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2008-00138-00

1/12/2016	31/12/2016	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	58834	1823845,208
1/01/2017	31/01/2017	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	59647	1849063,463
1/02/2017	28/02/2017	28	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	59647	1670121,838
1/03/2017	31/03/2017	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	59647	1849063,463
1/04/2017	30/04/2017	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	59624	1788720,305
1/05/2017	31/05/2017	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	59624	1848344,315
1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	59624	1788720,305
1/07/2017	31/07/2017	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	58810	1823123,228
1/08/2017	31/08/2017	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	58810	1823123,228
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	57643	1729277,711
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	56868	1762914,01
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	56421	1692630,351
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	55973	1735158,707
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	55784	1729300,159
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	56539	1583085,977
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	55760	1728567,464
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	55287	1658609,009
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	55192	1710957,649
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	54813	1644378,262
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	54218	1680761,979
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	54004	1674114,602
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	53694	1610807,094
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	53263	1651165,235
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	52928	1587845,848
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	52712	1634085,095
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	52136	1616213,742
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	53431	1496062,154
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	52640	1631853,896
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	52520	1575613,07
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	52568	1629621,92
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	52472	1574172,334
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	52424	1625155,639
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	52520	1628133,505
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	52520	1575613,07
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	51992	1611738,116
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	51823	1554689,618
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	51534	1597544,675
1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	51196	1587066,225
1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	51895	1504962,138
1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	51630	1600535,377
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	51002	1530068,564
1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	49789	1543472,312
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	49619	1488571,833
1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	49619	1538190,894
1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	50033	1551009,663
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	50178	1505349,511
1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	49546	1535926,098



Referencia: Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2008-00138-00

1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	48936	1468085,466
1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	48006	1488179,8
1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	47662	1477521,094
1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	48202	1349656,497
1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	47883	1484375,152
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,25965	0,000632622	47637	1429121,691
1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,2583	0,000629682	47416	1469896,879
1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 75.301.545	1.5 Bancaria	0,25815	0,000629355	47391	1421742,541
1/07/2021	07/07/2021	7	\$75.301.545	1.5 Bancaria	0,2577	0,000628374	47318	331222,9867
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$147.447.068,6

De acuerdo con lo anterior y para la fecha de presentación de la liquidación del crédito (07 de julio de 2021) conforme el artículo 446 del CGP, el valor adeudado por la entidad ejecutada es de doscientos veintidós millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos trece pesos con sesenta centavos (\$222.748.613,60):

Concepto	Valor
Capital	\$ 75.301.545
Intereses moratorios a presentación de la liquidación del crédito	\$ 147.447.068,6
Total a la fecha	\$ 222.748.613,60

De otro lado, por auto del 30 de junio de 2021 (archivo 23) las agencias en derecho se fijaron en el 1% del valor del capital y se dispuso por secretaría su liquidación, así como de las costas, estas últimas en la medida de su comprobación.

El 15 de julio de 2021, la secretaría del Tribunal efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho (Archivo 28), las cuales se observa cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual deberá aprobarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener como Liquidación del crédito del presente proceso, la realizada por el Despacho mediante la presente providencia, conforme a la cual, corresponden como sumas a pagar por la Nación (Fiscalía General de la Nación) y en favor de la Administradora de Activos Alternativos S.A.S, las que a continuación se indican:

Concepto	Valor
Capital	\$ 75.301.545
Intereses moratorios a presentación de la liquidación del crédito (7 de julio de 2021)	\$ 147.447.068,6
Total a la fecha	\$ 222.748.613,60



Referencia: Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2331-000-2008-00138-00

TERCERO: El valor total a pagar se pondrá a disposición del apoderado judicial de la parte ejecutante, previa acreditación de tales facultades.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: Reconoce personería para actuar como apoderados principal y suplente de la entidad ejecutada a los abogados Cristiam Antonio García Molano, identificado con C.C. 80.400.188 y T.P. 70.841 del C. S. de la J., y José Luís Ospina Sánchez, identificado con C.C. 91.519.190 y T.P. 229.933 del C.S. de la J.

SEXTO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6157839bc99fd9c9fd67b84967747b340d834eb50f69ac7c51b7399337bd28a**

Documento generado en 14/01/2022 05:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>